



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.04.2004
COM(2004)285 final

2004/0088(ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del proceso general de adhesión y de los Acuerdos Europeos, en octubre de 2002 las directrices del Consejo autorizaron a la Comisión a entablar negociaciones con los países de Europa Central y Oriental (PECO) asociados a fin de mejorar el acuerdo comercial relativo a los productos agrícolas transformados.

Las negociaciones con la República de Bulgaria se iniciaron en diciembre de 2002 y concluyeron en febrero de 2004. Se prevé que los nuevos acuerdos comerciales entrarán en vigor el 1 de mayo de 2004 o el 1 de junio a más tardar. Mediante los nuevos acuerdos se modificará el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo con la República de Bulgaria, en el que se establece el régimen comercial aplicado a los productos agrícolas transformados.

Los nuevos acuerdos introducirán la liberalización inmediata o progresiva de los derechos correspondientes a determinados productos agrícolas transformados. Por lo que respecta a algunos productos agrícolas transformados sensibles, se introducirán contingentes exentos de derechos basados en el comercio tradicional. En cuanto a las importaciones no incluidas en dichos contingentes, los derechos se reducirán de manera anual.

Las concesiones comunitarias estarán sujetas a la adopción de medidas recíprocas por parte de la República de Bulgaria. Para que este acuerdo entre en vigor por parte comunitaria, y habida cuenta de que el procedimiento de adopción de la Decisión por la que se aprobará el nuevo Protocolo de adaptación no se completará a tiempo para que pueda entrar en vigor el 1 de mayo de 2004, es necesario establecer la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a Bulgaria de manera autónoma a partir del 1 de mayo de 2004.

Este es el objeto de la Propuesta de Reglamento del Consejo adjunta por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo nº 3 del Acuerdo Europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y Bulgaria, aprobado mediante la Decisión 94/908/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra¹, se establecen los acuerdos comerciales relativos a los productos agrícolas transformados que se relacionan en la misma. El Protocolo nº 3 fue modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra², en lo sucesivo denominado «Protocolo de adaptación», aprobado mediante la Decisión 1999/278/CE³ del Consejo y mejorado mediante la Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación UE-Bulgaria⁴.
- (2) Recientemente se ha celebrado un acuerdo comercial por el que se modifica el Protocolo de adaptación. El objetivo de dicho acuerdo, cuya entrada en vigor está prevista para el [1 de mayo de 2004] a más tardar, es mejorar la convergencia económica de cara a la adhesión de Bulgaria a la Unión Europea.
- (3) El procedimiento para la adopción de una Decisión en virtud de la cual se modifique el Protocolo de adaptación no se completará a tiempo para que pueda entrar en vigor el [1 de mayo de 2004]. Por consiguiente, es necesario prever la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas a Bulgaria de manera autónoma a partir del [1 de mayo de 2004].

¹ DO L 358 de 31.12.1994, p. 1.

² DO L 112 de 29.4.1999, p. 3.

³ DO L 112 de 29.4.1999, p. 1.

⁴ DO L 18 de 23.1.2003, p. 21.

- (4) No deben aplicarse derechos a la importación de determinados productos agrícolas transformados. En el caso de otras mercancías, deben abrirse de manera anual los contingentes arancelarios.
- (5) Los productos agrícolas transformados que se incluyen en el Protocolo nº 3 pero que no figuran en el presente Reglamento o que rebasan los contingentes abiertos para ellos en el presente Reglamento se mantienen en el ámbito de aplicación de la disposición comercial establecida en el Protocolo nº 3.
- (6) En virtud del Reglamento (CE) nº 1446/2002 de la Comisión, de 8 de agosto de 2002, relativo a la suspensión y a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1477/2000⁵, se abrieron los contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria. Únicamente las cantidades correspondientes a los contingentes arancelarios con los números de referencia 09.5463, 09.5487 y 09.5479 deben continuar aplicándose en el año 2004.
- (7) Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I del Tratado y que se exporten a Bulgaria no deben ser objeto de restituciones a la exportación en el marco del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁶.
- (8) En virtud del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁷, se creó un sistema de gestión de los contingentes arancelarios. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros gestionarán los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento con arreglo a dicho sistema.
- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁸.

⁵ DO L 213 de 9.8.2002, p. 3.

⁶ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 307/2004 (DO L 52 de 21.2.2004, p. 35).

⁷ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁸ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del [1 de mayo de 2004], serán aplicables a la importación de las mercancías originarias de Bulgaria que se relacionan en el anexo I los derechos aduaneros que figuran en dicho anexo.

Artículo 2

1. Los contingentes aduaneros comunitarios para la importación exenta de derechos de mercancías originarias de Bulgaria que figuran en el anexo II se abrirán anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre. En el año 2004, estarán abiertos desde [el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre]. Los volúmenes para el año 2004 deberán reducirse de manera proporcional según el período, basado en meses completos, ya transcurrido, excepto en el caso de los contingentes aduaneros correspondientes a los números de referencia 09.5463, 09.5487 y 09.5479.
2. Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios correspondientes a los números de referencia 09.5463, 09.5487 y 09.5479 abiertos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1446/2002 y despachadas a libre práctica del 1 de enero al [30 de abril de 2004] se imputarán íntegramente a las cantidades previstas en los correspondientes contingentes arancelarios establecidos en el anexo II.

Artículo 3

Los productos agrícolas transformados que figuran en el anexo III del presente Reglamento y que se exporten a Bulgaria no serán objeto de las restituciones a la exportación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1520/2000.

Artículo 4

Los productos agrícolas transformados que no se incluyen en el anexo I o que rebasen los contingentes a los que se hace referencia en el anexo II entrarán en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3.

Artículo 5

La Comisión, con arreglo al procedimiento al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7, podrá suspender las medidas establecidas en los artículos 1, 2 y 3 en caso de que no se apliquen las preferencias recíprocas acordadas por Bulgaria.

Artículo 6

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios que figuran en el anexo II del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 7

1. La Comisión contará con la colaboración del Comité mencionado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo⁹, en lo sucesivo denominado «el Comité».
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE. El período establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [1 de mayo de 2004].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁹ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

ANEXO I

Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:				
0403 10	-Yogur: --Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: ---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:				
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5 % en peso	0%+64,1€/100kg	0	0	0
0403 10 53	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0%+87,9€/100kg	0	0	0
0403 10 59	----Superior al 27 % en peso ---Los demás, con un contenido de materias grasas de leche:	0%+113,9€/100kg	0	0	0
0403 10 91	----Inferior o igual al 3 % en peso	0%+8,3€/100kg	0	0	0
0403 10 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0%+11,4€/100kg	0	0	0
0403 10 99	----Superior al 6 % en peso	0%+17,9€/100kg	0	0	0
0403 90	-Los demás: --Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: ---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:				
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5 % en peso	0%+64,1€/100kg	0	0	0
0403 90 73	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0%+87,9€/100kg	0	0	0
0403 90 79	----Superior al 27 % en peso ---Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:	0%+113,9€/100kg	0	0	0
0403 90 91	----Inferior o igual al 3 % en peso	0%+8,3€/100kg	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
0403 90 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0%+11,4€/100kg	0	0	0
0403 90 99	----Superior al 6 % en peso	0%+17,9€/100kg	0	0	0
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:				
0405 20	-Pastas lácteas para untar:				
0405 20 10	--Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0	0	0	0
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:				
0509 00 90	-Las demás	0	0	0	0
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:				
0710 40 00	-Maíz dulce	0	0	0	0
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:				
0711 90	-Las demás hortalizas, incluso «silvestres»; mezclas de Hortalizas, incluso «silvestres»:				
	--Hortalizas, incluso «silvestres»:				
0711 90 30	---Maíz dulce	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agaragar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:				
	-Jugos y extractos vegetales:				
1302 13 00	--De lúpulo	0	0	0	0
1302 20	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos;				
1302 20 10	--Secos	0	0	0	0
1302 20 90	--Los demás	0	0	0	0
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:				
1505 00 10	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):				
1517 10	-Margarina (excepto la margarina líquida):				
1517 10 10	--Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0%+19,1€/100kg	0%+12,7€/100kg	0%+6,3€/100kg	0
1517 90	-Las demás:				
1517 90 10	--Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0%+19,1€/100kg	0	0	0
	--Las demás:				
1517 90 93	---Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	1,9%	0	0	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1518 00 10	-Linolina	0	0	0	0
1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0	0	0	0
	--Los demás:				
1518 00 95	---Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0	0	0	0
1518 00 99	---Los demás	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:				
1521 90	-Las demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
1521 90 99	---Las demás	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:				
1522 00 10	-Degrás	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:				
1702 50 00	-Fructosa químicamente pura	0	0	0	0
1702 90	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:				
1702 90 10	--Maltosa químicamente pura	0	0	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):				
1704 10	-Chicle y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:				
	--Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa				
1704 10 11	---En tiras	0	0	0	0
1704 10 19	---Los demás	0	0	0	0
	--Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:				
1704 10 91	---En tiras	0	0	0	0
1704 10 99	---Los demás	0	0	0	0
1704 90	-Los demás:				
1704 90 10	--Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	0	0	0	0
1704 90 30	--Preparación llamada «chocolate blanco»	0	0	0	0
	--Los demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
1704 90 51	---Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0	0	0	0
1704 90 55	---Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0	0	0	0
1704 90 61	---Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar ---Los demás:	0	0	0	0
1704 90 65	----Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0	0	0	0
1704 90 71	----Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0	0	0	0
1704 90 75	----Los demás caramelos ---Los demás:	0	0	0	0
1704 90 81	-----Obtenidos por compresión	0	0	0	0
Ex 1704 90 99 (Código TARIC 1704 90 99 10)	-----Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:				
1806 10	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:				
1806 10 20	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0	0	0	0
1806 10 30	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0	0	0	0
1806 20	-Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:				
1806 20 10	--Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
1806 20 30	--Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	0	0	0	0
1806 20 50	--Los demás: ---Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0	0	0	0
1806 20 70	---Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	0	0	0	0
Ex 1806 20 80 (Código TARIC 1806 20 80 10)	---Baño de cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0
Ex 1806 20 95 (Código TARIC 1806 20 95 10)	---Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	0	0	0
1806 31 00	-Los demás, en bloques, tabletas o barras: --Rellenos	(*)	0	0	0
1806 32	--Sin rellenar:				
1806 32 10	---Con cereales, nueces u otros frutos	(*)	0	0	0
1806 32 90	---Los demás	(*)	0	0	0
1806 90	-Los demás: --Chocolate y artículos de chocolate: ---Bombones, incluso rellenos:				
1806 90 11	----Con alcohol	(*)	0	0	0
1806 90 19	----Los demás	(*)	0	0	0
1806 90 31	---Los demás: ----Rellenos	(*)	0	0	0
1806 90 39	----Sin rellenar	(*)	0	0	0
1806 90 50	--Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	(*)	0	0	0
1806 90 60	--Pastas para untar que contengan cacao	(*)	0	0	0
1806 90 70	--Preparaciones para bebidas que contengan cacao	(*)	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
Ex 1806 90 90 (Código TARIC 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	--Los demás (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	(*)	0	0	0
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
1901 10 00	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0	0	0	0
1901 90	-Los demás: --Extracto de malta:				
1901 90 11	---Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0	0	0	0
1901 90 19	---Los demás --Los demás:	0	0	0	0
1901 90 91	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0	0	0	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: -Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:				
1902 11 00	--Que contengan huevo	0	0	0	0
1902 19	--Las demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
1902 19 10	---Sin harina ni sémola de trigo blando	0	0	0	0
1902 19 90	---Los demás	0	0	0	0
1902 20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: --Las demás:				
1902 20 91	---Cocidas	0	0	0	0
1902 20 99	---Las demás	0	0	0	0
1902 30	-Las demás pastas alimenticias:				
1902 30 10	--Secas	0	0	0	0
1902 30 90	--Las demás	0	0	0	0
1902 40	-Cuscús:				
1902 40 10	--Sin preparar	0	0	0	0
1902 40 90	--Los demás	0	0	0	0
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz); en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
1904 10	-Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:				
1904 10 10	--A base de maíz	0	0	0	0
1904 10 30	--A base de arroz	0	0	0	0
1904 10 90	--Los demás	0	0	0	0
1904 20	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:				
1904 20 10	--Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>	0	0	0	0
	--Las demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
1904 20 91	---A base de maíz	0	0	0	0
1904 20 95	---A base de arroz	0	0	0	0
1904 20 99	---Las demás	0	0	0	0
1904 30 00	-Trigo bulgur	0	0	0	0
1904 90	-Los demás:				
1904 90 10	--A base de arroz	0	0	0	0
1904 90 80	--Los demás	0	0	0	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:				
1905 10 00	-Pan crujiente llamado « <i>Knäckebrot</i> »	0	0	0	0
1905 20	-Pan de especias y productos análogos:				
1905 20 10	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0	0	0	0
1905 20 30	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0	0	0	0
1905 20 90	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0	0	0	0
1905 31	-Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>): --Galletas dulces (con adición de edulcorante): ---Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 31 11	----En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0	0	0	0
1905 31 19	----Los demás	0	0	0	0
1905 31 30	----Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
	---Las demás:				
1905 31 91	----Galletas dobles rellenas	0	0	0	0
1905 31 99	----Las demás	0	0	0	0
1905 32	---Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> :				
1905 32 05	----Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0	0	0	0
	---Los demás				
	----Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:				
1905 32 11	----En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0	0	0	0
1905 32 19	----Los demás	0	0	0	0
	----Los demás:				
1905 32 91	----Salados, rellenos o sin rellenar	0	0	0	0
1905 32 99	----Los demás	0	0	0	0
1905 40	-Pan tostado y productos similares tostados:				
1905 40 10	--Pan a la brasa	0	0	0	0
1905 40 90	--Los demás	0	0	0	0
1905 90	-Los demás:				
1905 90 10	--Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	0	0	0	0
1905 90 20	--Hostias, sellos vacíos del tipo usado para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0	0	0	0
	--Los demás:				
1905 90 30	---Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca	0	0	0	0
1905 90 45	---Galletas	0	0	0	0
1905 90 55	---Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
	---Los demás:				
1905 90 60	----Con edulcorantes añadidos	0	0	0	0
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:				
2001 90	-Los demás:				
2001 90 30	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0	0	0	0
2001 90 40	--Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0	0	0	0
2001 90 60	--Palmitos	0	0	0	0
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):				
2004 10	-Patatas (papas):				
	--Las demás:				
2004 10 91	---En forma de harinas, sémolas o copos	0	0	0	0
2004 90	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:				
2004 90 10	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0	0	0	0
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):				
2005 20	-Patatas (papas):				
2005 20 10	--En forma de harinas, sémolas o copos	0	0	0	0
2005 80 00	-Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0	0	0	0
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
	-Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008 11	--Cacahuates (cacahuates, maníes):				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
2008 11 10	---Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	0	0	0	0
2008 91 00	--Palmitos	0	0	0	0
2008 99	--Los demás:				
2008 99 85	----Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>])	0	0	0	0
2008 99 91	----Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0	0	0	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: -Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 11	--Extractos, esencias y concentrados:				
2101 11 11	---Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	0	0	0	0
2101 11 19	---Los demás	0	0	0	0
2101 12	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:				
2101 12 92	---A base de extractos, esencias o concentrados de café	0	0	0	0
2101 12 98	---Las demás	0	0	0	0
2101 20	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:				
2101 20 20	--Extractos, esencias y concentrados --Preparaciones:	0	0	0	0
2101 20 98	---Los demás	0	0	0	0
2101 30	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: --Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
2101 30 11	---Achicoria tostada	0	0	0	0
2101 30 19	---Los demás	0	0	0	0
	--Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:				
2101 30 91	---De achicoria tostada	0	0	0	0
2101 30 99	---Los demás	0	0	0	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:				
2102 10	-Levaduras vivas:				
2102 10 10	--Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0	0	0	0
	--Levaduras para panificación:				
2102 10 90	--Las demás	0	0	0	0
2102 20	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:				
	--Levaduras muertas:				
2102 20 11	---En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	0	0
2102 20 19	---Las demás	0	0	0	0
2102 30 00	-Polvos de levantar preparados	0	0	0	0
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos mixtos y salsas mixtas; harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 10 00	-Salsa de soja (soya)	0	0	0	0
2103 20 00	<i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate	2,5%	0	0	0
2103 30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:				
2103 30 90	--Mostaza preparada	0	0	0	0
2103 90	-Los demás:				
2103 90 90	--Los demás	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:				
2104 10	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados				
2104 10 10	--Secos o desecados	3%	0	0	0
2104 10 90	--Los demás	3%	0	0	0
2104 20 00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	3,6%	0	0	0
2105 00	Helados, incluso con cacao:				
2105 00 10	-Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	0%+13,5€/100kg Máx 17,4% +8,4€/100kg	0	0	0
	-Con un contenido de materias grasas de la leche:				
2105 00 91	--Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	0%+25,9€/100kg Máx16,2% +6,3€/100kg	0	0	0
2105 00 99	--Superior o igual al 7 % en peso	0%+36,4€/100kg Máx16% +6,2€/100kg	0	0	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
2106 10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:				
2106 10 20	--Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0	0	0	0
2106 10 80	--Los demás	0	0	0	0
2106 90	-Las demás:				
2106 90 10	--Preparaciones llamadas «fondue»	0	0	0	0
2106 90 20	--Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	0	0	0	0

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
	--Las demás:				
2106 90 92	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0	0	0	0
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):				
2202 10 00	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0	0	0	0
2202 90	-Las demás:				
2202 90 10	--Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	0	0	0	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:				
2205 10	-En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:				
2205 10 10	--De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0	0	0	0
2205 90	-Los demás:				
2205 90 10	--De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	0	0	0	0
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:				
2403 10	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:				
2403 10 10	--En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	50,5%	33,7%	16,8%	0
2403 10 90	--Los demás	50,5%	33,7%	16,8%	0
	-Los demás:				
2403 91 00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	11,1%	7,4%	3,7%	0
2403 99	--Los demás:				

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos			
		Del 1.5 al 31.12.2004	Del 1.1 al 31.12.2005	Del 1.1 al 31.12.2006	A partir del 1.1. 2007
(1)	(2)				
2403 99 10	---Tabaco de mascar y rapé	28%	18,7%	9,3%	0
2403 99 90	---Los demás	11,1%	7,4%	3,7%	0
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:				
3301 90	-Los demás:				
3301 90 10	--Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0	0	0	0
	--Oleorresinas de extracción:				
3301 90 90	--Los demás	0	0	0	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:				
3302 10	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:				
	--Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:				
	---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:				
	----Las demás:				
3302 10 21	-----Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0	0	0	0
3302 10 29	-----Las demás	0	0	0	0
(*) Continuará aplicándose la disposición comercial establecida en el Protocolo nº 3.					

ANEXO II

Contingentes exentos de derechos de importación a la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria

Nº de referencia	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios anuales (t)	Incremento anual a partir de 2005 (t)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.5920	ex 0405 0405 20 0405 20 30	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar: -Pastas lácteas para untar: --Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	200	20
09.5921	ex 1704 1704 90 ex 1704 90 99 (Código TARIC 1704 90 99 90)	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): -Los demás: ----Los demás (productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	100	10
09.5922	ex 1806 1806 10 1806 10 90 1806 20 ex 1806 20 80 (Código TARIC 1806 20 80 90) ex 1806 20 95 (Código TARIC 1806 20 95 90)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: -Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: --Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa -Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: ---Baño de cacao (con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) ---Los demás (con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	50	5

09.5923	Ex 1806 ex 1806 90 ex 1806 90 90 (Código TARIC 1806 90 90 19 y 1806 90 90 99)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: -Los demás: --Los demás (con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	50	5
09.5463	Ex 1806 1806 31 00 a ex 1806 90 90 (Código TARIC 1806 90 90 11 y 1806 90 90 91)	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: -Los demás chocolates y las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los productos con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	704*	-
09.5924	ex 1901 1901 90 99	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: ---Los demás	100	10
09.5925	ex 1905 1905 90 1905 90 90	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares: -Los demás: ----Los demás	200	20
09.5487	2103 20 00	<i>Ketchup</i> y demás salsas de tomate	2 600**	-
09.5479	2105 00	Helados, incluso con cacao	116**	-
09.5926	ex 2106 2106 90 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: -Las demás: ---Las demás	500	50
09.5927	ex 2202 2202 90 2202 90 91 2202 90 95	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009): -Las demás: --Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404: ---Inferior al 0,2 % en peso ---Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	2000	500

	2202 90 99	--Superior o igual al 2 % en peso		
09.5928	2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: -Los demás polialcoholes:	100	10
	2905 43 00	--Manitol		
	2905 44	--D-glucitol (sorbitol): ---En disolución acuosa:		
	2905 44 11	----Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol		
	2905 44 19	----Los demás ---Los demás:		
	2905 44 91	----Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol		
	2905 44 99	----Los demás		
09.5929	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	2000	500
	3505 10	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
	3505 10 10	--Dextrina --Los demás almidones y féculas modificados:		
	3505 10 90	---Los demás		
09.5930	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	100	10
	3505 20	-Colas:		
	3505 20 10	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso		
	3505 20 30	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso		
	3505 20 50	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso		
	3505 20 90	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso		

09.5931	3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	500	50
	3809 10	-A base de materias amiláceas:		
	3809 10 10	--Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso		
	3809 10 30	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso		
	3809 10 50	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso		
	3809 10 90	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso		
09.5934	3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:	100	10
	3824 60	-Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): --En disolución acuosa:		
	3824 60 11	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	3824 60 19	---Los demás --Los demás:		
	3824 60 91	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	3824 60 99	---Los demás		
<p>* Contingentes abiertos únicamente para 2004. Los derechos serán 0 a partir del 1 de enero de 2005.</p> <p>** Contingentes abiertos únicamente para 2004. En el caso de las cantidades que rebasen el contingente, serán aplicables los derechos que figuran en el anexo I. Los derechos serán 0 a partir del 1 de enero de 2005.</p>				

ANEXO III

Productos agrícolas transformados cuyas exportaciones no serán objeto de restituciones a la exportación

Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:
0403 10	-Yogur: --Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: ---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 10 53	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 10 59	----Superior al 27 % en peso ---Los demás con un contenido de materias grasas de leche:
0403 10 91	----Inferior o igual al 3 % en peso
0403 10 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 10 99	----Superior al 6 % en peso
0403 90	-Los demás: --Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: ---En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 90 79	----Superior al 27 % en peso ---Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:
0403 90 91	----Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 90 99	----Superior al 6 % en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	-Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	--Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	--Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso

0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	-Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: --Hortalizas:
0711 90 30	---Maíz dulce
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):
1517 10	-Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 10 10	--Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	-Las demás:
1517 90 10	--Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	-Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 10	-Chicle y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: --Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 11	---En tiras
1704 10 19	---Los demás --Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:
1704 10 91	---En tiras
1704 10 99	---Los demás
1704 90	-Los demás:
1704 90 30	--Preparación llamada «chocolate blanco» --Los demás:
1704 90 51	---Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	---Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	---Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar ---Los demás:

1704 90 65	----Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	----Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	----Los demás caramelos ----Los demás:
1704 90 81	-----Obtenidos por compresión
1704 90 99	-----Los demás
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 15	--Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	-Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	--Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso
1806 20 30	--Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso --Las demás:
1806 20 50	---Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso
1806 20 70	---Preparaciones llamadas « <i>chocolate milk crumb</i> »
1806 20 80	---Baño de cacao
1806 20 95	---Las demás -Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806 31 00	--Rellenos
1806 32	--Sin rellenar:
1806 32 10	---Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	---Los demás
1806 90	-Los demás: --Chocolate y artículos de chocolate:

	---Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	----Con alcohol
1806 90 19	----Los demás
	---Los demás:
1806 90 31	----Rellenos
1806 90 39	----Sin rellenar
1806 90 50	--Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	--Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	--Preparaciones para bebidas que contengan cacao
1806 90 90	--Los demás
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	-Los demás:
	--Extracto de malta:
1901 90 11	---Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso
1901 90 19	---Los demás
	--Los demás:
1901 90 99	---Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	--Que contengan huevo
1902 19	--Las demás:
1902 19 10	---Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	---Los demás
1902 20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	--Las demás:
1902 20 91	---Cocidas
1902 20 99	---Las demás

1902 30	-Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	--Secas
1902 30 90	--Las demás
1902 40	-Cuscús:
1902 40 10	--Sin preparar
1902 40 90	--Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz); en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	-Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 10 10	--A base de maíz
1904 10 30	--A base de arroz
1904 10 90	--Los demás
1904 20	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 20 10	--Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo <i>Müsli</i>
	--Las demás:
1904 20 91	---A base de maíz
1904 20 95	---A base de arroz
1904 20 99	---Las demás
1904 30 00	-Trigo bulgur
1904 90	-Los demás:
1904 90 10	--A base de arroz
1904 90 80	--Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	-Pan crujiente llamado « <i>Knäckebrot</i> »
1905 20	-Pan de especias y productos análogos:
1905 20 10	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso
1905 20 30	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso
1905 20 90	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso

	-Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):
1905 31	--Galletas dulces (con adición de edulcorante): ---Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 31 11	----En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 31 19	----Los demás ---Los demás:
1905 31 30	----Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ----Los demás:
1905 31 91	----Galletas dobles rellenas
1905 31 99	----Las demás
1905 32	--Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>):
1905 3205	---Con un contenido de agua superior al 10 % en peso ---Los demás ----Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 32 11	----En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
1905 32 19	----Los demás ----Los demás:
1905 32 91	----Salados, rellenos o sin rellenar
1905 32 99	----Los demás
1905 40	-Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	--Pan a la brasa
1905 40 90	--Los demás
1905 90	-Los demás:
1905 90 10	--Pan ázimo (<i>mazoth</i>)
1905 90 20	--Hostias, sellos vacíos del tipo usado para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares --Los demás:
1905 90 30	---Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca
1905 90 45	---Galletas
1905 90 55	---Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados

	---Los demás:
1905 90 60	----Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	----Los demás
2001	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	-Los demás:
2001 90 30	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2001 90 40	--Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2004	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
2004 10	-Patatas (papas):
	--Las demás:
2004 10 91	---En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
2004 90 10	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
2005 20	-Patatas (papas):
2005 20 10	--En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	-Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 99 85	----Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>])
2008 99 91	----Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12 98	---Las demás
2101 20	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	---Las demás
2101 30	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	--Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	---Los demás

	--Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	---Los demás
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 10	-Levaduras vivas:
2102 10 31	---Secas
2102 10 39	---Las demás
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	-Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 3 % en peso -Con un contenido de materias grasas de la leche:
2105 00 91	--Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 99	--Superior o igual al 7 % en peso
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 90	-Las demás:
2106 90 10	--Preparaciones llamadas «fondue»
2106 90 20	--Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas --Las demás:
2106 90 92	---Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	---Las demás
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202 90	-Las demás:
2202 90 10	--Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos --Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 91	---Inferior al 0,2 % en peso
2202 90 95	---Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso
2202 90 99	--Superior o igual al 2 % en peso
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	-En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2205 10 10	--De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol

2205 10 90	--De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2205 90	-Los demás:
2205 90 10	--De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol
2205 90 90	--De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas: --En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:
2208 20 12	---Coñac
2208 20 14	---Armañac
2208 20 26	---Grappa
2208 20 27	---Brandy de Jerez
2208 20 29	---Los demás --En recipientes de contenido superior a 2 l:
2208 20 40	---Destilado en bruto ---Los demás:
2208 20 62	----Coñac
2208 20 64	----Armañac
2208 20 86	----Grappa
2208 20 87	----Brandy de Jerez
2208 20 89	----Los demás
2208 30	- <i>Whisky</i> : -- <i>Whisky Scotch</i> : --- <i>Whisky malt</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 32	----Inferior o igual a 2 l
2208 30 38	----Superior a 2 l --- <i>Whisky blended</i> , en recipientes de contenido:
2208 30 52	----Inferior o igual a 2 l
2208 30 58	----Superior a 2 l ---Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 72	----Inferior o igual a 2 l

2208 30 78	----Superior a 2 l
	--Los demás, en recipientes de contenido:
2208 30 82	---Inferior o igual a 2 l
2208 30 88	---Superior a 2 l
2208 50	-Gin y ginebra: --Gin, en recipientes de contenido:
2208 50 11	---Inferior o igual a 2 l
2208 50 19	---Superior a 2 l --Ginebra, en recipientes de contenido:
2208 50 91	---Inferior o igual a 2 l
2208 50 99	---Superior a 2 l
2208 60	-Vodka: --Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:
2208 60 11	---Inferior o igual a 2 l
2208 60 19	---Superior a 2 l --De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:
2208 60 91	---Inferior o igual a 2 l
2208 60 99	---Superior a 2 l
2208 70	-Licores:
2208 70 10	--En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
2208 70 90	--En recipientes de contenido superior a 2 l
2208 90	-Los demás: ---Inferior o igual a 2 l:
2208 90 41	----Ouzo ----Los demás: ----Aguardientes: -----De frutas:
2208 90 45	-----Calvados
2208 90 48	-----Los demás: -----Los demás:
2208 90 52	-----Korn

2208 90 54	-----Tequila
2208 90 56	-----Los demás
2208 90 69	----Las demás bebidas espirituosas ---Superior a 2 l: ----Aguardientes:
2208 90 71	----De frutas
2208 90 75	----Tequila
2208 90 77	----Los demás
2208 90 78	----Otras bebidas espirituosas
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: -Los demás polialcoholes:
2905 43 00	--Manitol
2905 44	--D-glucitol (sorbitol): ---En disolución acuosa:
2905 44 11	----Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol
2905 44 19	----Los demás ---Los demás:
2905 44 91	----Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol
2905 44 99	----Los demás
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: --De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: ---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
3302 10 29	----Las demás
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas: -Ovoalbúmina:
3502 11	--Seca
3502 11 90	---Las demás
3502 19 90	---Las demás

3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	--Dextrina
	--Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 50	---Almidones y féculas esterificados o eterificados
3505 10 90	---Los demás
3505 20	-Colas:
3505 20 10	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso
3505 20 30	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso
3505 20 50	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso
3505 20 90	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3809 10	-A base de materias amiláceas:
3809 10 10	--Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso
3809 10 30	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso
3809 10 50	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso
3809 10 90	--Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	-Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):
	--En disolución acuosa:
3824 60 11	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
	---Los demás
3824 60 19	--Los demás:
3824 60 91	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 99	---Los demás

FICHA FINANCIERA

FECHA: 23.2.2004

1.	LÍNEA PRESUPUESTARIA: Capítulo 10 – artículo 100, capítulo 12 - artículo 120	CRÉDITOS:			
2.	DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria.				
3.	FUNDAMENTO JURÍDICO: Apartados 2 y 4 del artículo 133.				
4.	OBJETIVOS: Aplicar las medidas autónomas recién negociadas basadas en el acuerdo de doble beneficio hasta que se adopte oficialmente el Acuerdo.				
5.	REPERCUSIONES FINANCIERAS	PERÍODO DE 12 MESES (Millones EUR)	EJERCICIO ACTUAL 2004 (Millones EUR)	EJERCICIO SIGUIENTE 2005 (Millones EUR)	
5.0	GASTOS A CARGO - DEL PRESUPUESTO CE (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) - DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - DE OTROS SECTORES	+ 1,3	+0,86	+1,3	
5.1	INGRESOS - RECURSOS PROPIOS CE (EXACCIONES REGULADORAS/DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL	-0,19	-0,13	-0,19	
		2006	n+3	n+4	n+5
5.0.1	PREVISIÓN DE GASTOS	+ 1,3			
5.1.1	PREVISIÓN DE INGRESOS	-0,19			
5.2	MÉTODO DE CÁLCULO: Sobre la base del promedio de importaciones y exportaciones en el período 2000-2002, se calcula que la pérdida de ingresos debido a la abolición de derechos aduaneros se sitúa en torno a 0,19 millones de euros (incluidos los costes de recaudación) y el ahorro anual en restituciones a la exportación asciende a unos 1,3 millones de euros.				
6.0	POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE CRÉDITOS DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				NO
6.1	POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				NO
6.2	SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO				NO
6.3	CRÉDITOS A CONSIGNAR EN FUTUROS PRESUPUESTOS				NO
OBSERVACIONES: ---					